

JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE BARRANCA DE UPIA

Barranca de Upía (M), tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes defectos:

1. Deberán adecuarse y/o aclararse como correspondan las pretensiones por concepto de cuota alimentaria, comoquiera que al revisar el título báculo de la ejecución, se tiene que la misma se fijó para el año 2018 en la "*...suma de CIENTO SESENTA MIL PESOS M/L (\$160.000.00) MENSUALES, **suma que se incrementará – sic – anualmente con base en el incremento del salario mínimo mensual a partir del primero de enero de 2019 y se hará efectiva dentro de los primero cinco (5) días de cada mes a partir del primero (1º) de abril de 2018...***" (Negrilla para resaltar)

No obstante, realizadas las operaciones aritméticas conforme con los incrementos anuales del salario mínimo legal mensual vigente – 2019, 2020 y 2021 –, se tiene que los valores pretendidos por el ejecutante no coinciden con los incrementos, pues al parecer resultan ser menores.

Ahora bien, en caso de que el menor valor en cada una de las cuotas cobradas corresponda a algún abono que realizó la ejecutada, así deberá manifestarlo y/o brindar las explicaciones que correspondan a fin de clarificar tal situación, esto con ocasión al interés superior de los niños, niñas y adolescentes que consagra nuestro ordenamiento jurídico.

2. Teniendo en cuenta que las cuotas alimentarias se hacen exigibles los primeros cinco (5) días de cada mes a partir del primero (1º) de abril del año 2018, deberá adecuarse como corresponda y/o aclararse las pretensiones relativa a los intereses, toda vez que para cada periodo mensual se están cobrando a partir del día treinta (30) y no, luego que se ha hecho exigible cada cuota alimentaria.

3. Deberán desagregarse las pretensiones 55 a 59.1 relativas a los valores reclamados por concepto de las mudas de ropa pactadas a favor de los menores, comoquiera que cada una de ellas se causa de forma independiente en los meses de abril, agosto y diciembre de cada anualidad. Así mismo, deberá tenerse en cuenta que respecto de cada uno de estos vencimientos los intereses se generan en épocas distintas – abril, agosto y diciembre – por lo que no pueden acumularse para cada anualidad en una sola pretensión.
4. Alléguese nuevamente el escrito de demanda, toda vez que el archivo adjunto presenta ciertos fragmentos cortados lo que imposibilita su revisión completa.
5. Indíquese el correo electrónico de la parte demandada conforme a lo preceptuado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 o la manifestación de desconocerlo.
6. Deberá aclararse si el representante legal de los menores es profesional del derecho o en caso contrario, allegarse el poder conferido a un abogado, comoquiera que en este tipo de asuntos no se puede litigar en causa propia.

Ello, en la medida que conforme al art. 73 del Código General del Proceso las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa. En el mismo sentido el art. 25 del Decreto 196 de 1971 (parcialmente vigente) por el cual se dicta el Estatuto de la Abogacía, determina que nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en esa norma.

Bajo tal derrotero el art. 28 del citado Decreto estipuló que por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito entre otros casos, en los procesos de mínima cuantía y en los procesos de única instancia en materia laboral.



Rama Judicial

República de Colombia

Siendo así, por regla general las personas que hayan de comparecer al proceso deben hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permite su intervención directa, lo cual de acuerdo con el art. 28 mencionado, se da exclusivamente en los procesos de mínima cuantía y en los laborales de única instancia.

En este punto es de precisar, que en materia de asuntos de familia, la competencia no está determinada por la cuantía sino por la naturaleza del asunto, lo cual ha sido ampliamente aclarado por la Jurisprudencia patria¹, de manera que, con independencia que las pretensiones de la demanda no superen la mínima cuantía, ello no faculta el litigio en causa propia pues se trata de un asunto que por su naturaleza es de única instancia de conformidad con el numeral 7º del art. 21 del CGP, que establece que los Jueces de Familia conocen en única instancia, de la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias. No obstante, comoquiera que en este municipio no se cuenta con Juez de Familia, en virtud de lo establecido en el numeral 6º del artículo 17ibídem, la competencia para conocer del mismo radica en este Estrado Judicial, pero sin que dicha circunstancia altere la obligación de contar con abogado para promover este tipo de trámites.

Adviértase a la parte demandante que para facilitar el estudio de la demanda deberá presentar la subsanación debidamente integrada en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
DIANA CAROLINA VIDALES BERMÚDEZ
Juez

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia de Tutela del 19 de noviembre del 2013, Expediente 25000-22-13-000-2013-00217-02, M.P. Jesús Vall de Rutén Ruiz, reiterada en sentencia de Tutela del 29 de noviembre de dicho año, expediente No. 25000-22-13-000-2013-00334-01, M.P. Margarita Cabello Blanco

Firmado Por:
Diana Carolina Vidales Bermudez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barranca De Upia - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c17b33bcaad4c094c6eae31c6dc96bcd7246edb8d49b72a52bbdd630f539a125**

Documento generado en 03/10/2022 03:31:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>